

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, Y RESIDUOS SANITARIOS

I.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.

Artículo 1º.-

1. En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, y 20 a 27 y 57 de la misma Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, acuerda modificar la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento y transformación.
2. Esta Tasa se aplicará según lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la presente Ordenanza y en la Ordenanza fiscal de medidas de solidaridad social, impulso de la actividad económica y fomento del empleo.

Artículo 2º.-

1. Será objeto de esta Tasa, tanto la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias o residuos sólidos urbanos, como otros asimilables a ellos, así como su tratamiento o transformación. El servicio será de recepción obligatoria, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlos, o las que se aprueben.
2. No será objeto de esta Tasa, la prestación de servicios, de carácter voluntario y a instancia de parte, por no reunir los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo. Tampoco serán objeto de esta Tasa, la recogida y eliminación de residuos mediante sistemas especiales establecidos de mutuo acuerdo para residuos concretos y específicos. Estos servicios se regirán por las normas contenidas en la Ordenanza reguladora del precio público.

Artículo 3º.-

Las basuras, al único efecto de estas Ordenanzas, se definen como:

a. Residuos sólidos urbanos:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
- Residuos orgánicos procedentes del consumo de bares, restaurantes, hoteles, residencias, colegios y otras actividades similares, así como los producidos en mercados, autoservicios y establecimientos análogos.
- Escombros de pequeñas obras cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros.
- Restos de poda y jardinería entregados troceados y cuando la entrega diaria no sobrepase los cien litros.
- Envoltorios, envases y embalajes rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales, siempre y cuando la entrega diaria no sobrepase los cincuenta litros, salvo los residuos de este tipo generados por aquellas actividades que se encuentren reguladas en las Tarifas 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª de la presente ordenanza, que se considerarán residuos sólidos urbanos, cualquiera que sea el volumen de entrega diaria.
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias y cuando la entrega diaria no sobrepase los cuatrocientos litros.
- Muebles, enseres viejos y artículos similares cuando la entrega diaria no sobrepase los veinticinco litros.
- Animales muertos de peso menor a veinticinco kilos.
- Depositiones de animales de compañía que sean entregadas de forma higiénicamente aceptables.

b. Residuos de centros sanitarios producidos en clínicas, hospitales, laboratorios y establecimientos análogos que abarcan a los desperdicios asimilables a residuos sólidos urbanos y los restos sanitarios sin peligrosidad específica. A modo orientativo se incluyen:

- Residuos de cocina y residencia: vendajes, algodón y cualquier tipo de textil manchado con alcohol, éter o sangre.

- Desechables como jeringas, agujas, cuchillas, tubos, bolsas de orina, guantes, mascarillas y otros.
 - Recipientes de sangre o sueros, botellas de medicamentos, envases de productos farmacéuticos.
- c. Residuos industriales y procedentes de actividades socio-culturales, espectáculos o lúdicas en general.
- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios y procedentes de actividades socio-culturales, espectáculos o lúdicas en general, que por su volumen o características no queden catalogados como residuos sólidos urbanos.
 - Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen, no sean admisibles como residuos sólidos urbanos.
- d. Residuos especiales, que incluyen:
- Alimentos y productos caducados.
 - Muebles, enseres viejos y artículos similares cuyo volumen exceda de veinticinco litros.
 - Vehículos fuera de uso.
 - Animales muertos de más de veinticinco kilos.
 - Estiércol y desperdicios de mataderos.
- e. Escombros procedentes de las actividades industriales de obra civil y construcción.

Quedan excluidos expresamente de esta Ordenanza:

- a) Restos humanos.
- b) Residuos sanitarios y clínicos biocontaminantes procedentes de laboratorios y dependencias hospitalarias, con alto riesgo de transmisión de enfermedades a personas o animales.
- c) Productos explosivos, inflamables, nocivos, infecciosos y otros catalogados como residuos tóxicos y peligrosos en el Real Decreto 833/88, que comporten peligro para el hombre o el medio ambiente.
- d) Residuos radiactivos.

Artículo 4º.-

Es de carácter general y obligatorio la prestación de los siguientes servicios:

- a) Recogida y eliminación de residuos sólidos urbanos.
- b) Recogida y eliminación de residuos de centros sanitarios, asimilables a residuos sólidos urbanos, incluyendo la recogida y eliminación de los residuos sanitarios sin peligrosidad específica producidos en hospitales, clínicas, etc.

Artículo 5º.-

Se considera de carácter voluntario la prestación del servicio realizado, por acuerdo entre las partes para la recogida de:

- a) Residuos industriales.
- b) Residuos especiales.
- c) Escombros.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 6º.-

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos que se generen o que puedan generarse, tanto en viviendas y edificaciones cuyo uso sea residencial, como en alojamientos, edificios, locales, establecimientos, superficies e instalaciones de cualquier clase en los que se ejerzan directa o indirectamente actividades económicas de todo tipo, empresariales, profesionales y artísticas, así como la prestación de servicios por parte de las Administraciones públicas u otras entidades que no actúen con carácter empresarial.

III. OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Artículo 7º.-

1. Contribuyentes: Son sujetos pasivos contribuyentes de las tasas reguladas en la presente ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad en el momento del devengo.

2. Sustitutos: En los servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de las viviendas, locales o establecimientos, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los mismos en el momento del devengo, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 8º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan, o bien estén recogidos en la Ordenanza fiscal de medidas de solidaridad social, impulso a la actividad económica y fomento del empleo.

VI.- CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 10º.-

La cuota de la tasa resultará de la aplicación de una tarifa en el caso de las viviendas, y de una cantidad fija en el caso de los locales, instalaciones o establecimientos de uso no residencial, cantidad que se determinará atendiendo a distintos parámetros o circunstancias según la naturaleza de la actividad desarrollada en aquéllos.

En el caso de las viviendas, la base imponible sobre la que se aplicará la tarifa estará constituida por la suma de las cuotas correspondientes a la tarifa por la prestación del servicio de saneamiento (vertido y depuración).

Artículo 11º.-

A efectos de determinar la cuota de la tasa, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) *Viviendas*: Las destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.
- b) *Locales*: las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualquier actividad, distinta de la residencial, incluida en la definición del hecho imponible de la tasa.
- c) *Actividades de ocio y hostelería*: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los grupos 671, 672 y 673 de la sección 1ª de las tarifas del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990.
- d) *Actividades financieras y de seguros*: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los grupos 811, 812, 819, 821, 822 y 823 de la sección 1ª de las tarifas del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990.
- e) *Actividades de alojamiento*: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en la agrupación 68 y en el grupo 935 de la sección 1ª de las tarifas del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990.
- f) *Autoservicios de alimentación*: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en los epígrafes 647.2; 647.3 y 647.4 de la sección 1ª de las tarifas del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990.
- g) *Actividades sanitarias*: se entenderá por tales aquellas actividades que se clasifiquen en la agrupación 94 de la sección 1ª de las tarifas del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990.
- h) *Centros docentes*: se entenderá por tales aquellos en los que se ejerzan actividades clasificadas en los grupos 931 y 932 de la sección 1ª de las tarifas del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990.

Artículo 12º.-

1.- Las cuotas tributarias se determinarán en función de la naturaleza, destino o uso de los inmuebles, de conformidad con la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA 1ª - VIVIENDAS.

EUROS

Epígrafe 1 – El importe de la tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el coeficiente del 56%

Epígrafe 2 - Viviendas con suministro de agua sin control por contador, o que carezcan de suministro, o de red de saneamiento municipal, cuota trimestral 16,67

TARIFA 2ª - LOCALES U OTROS INMUEBLES EN LOS QUE SE EJERZAN ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, PROFESIONALES ARTÍSTICAS, ADMINISTRATIVAS, O DE SERVICIOS.

1. El importe de la tasa estará constituido por una cantidad fija trimestral para cada local o inmueble, en función de la superficie construida, conforme a los tramos que se determinan en los cuadros siguientes:

SUPERFICIE CONSTRUIDA	CUOTA TRIMESTRAL
Inferior a 20 m2	0 €
De 20 m2 a 100 m2	62,50 €
De 101 m2 a 200 m2	93,75 €
De 201 m2 a 300 m2	125,00 €
De 301 m2 a 400 m2	156,25 €
De 401 m2 a 500 m2	187,50 €
De 501 m2 en adelante	195,00 €

Las cuantías de las tarifas recogidas en el cuadro anterior, serán multiplicadas por los índices siguientes en función de la naturaleza de la actividad desarrollada:

ACTIVIDAD	INDICE
Ocio y hostelería	1,6
Resto	1

NOTA A LA TARIFA 2ª: En el caso de los establecimientos de ocio y hostelería se incluirá dentro de la superficie la correspondiente a terrazas, veladores y otros elementos cuyo establecimiento en la vía pública hubiera sido autorizado por el Ayuntamiento o la Gerencia Municipal de Urbanismo.

TARIFA 3ª- ALOJAMIENTOS.

EUROS

Epígrafe 1 - Hoteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas, por cada plaza al trimestre.....	8,00
Epígrafe 2 - Hoteles, hoteles-apartamentos de dos y tres estrellas y pensiones de dos estrellas, por cada plaza al trimestre.....	7,35
Epígrafe 3 - Hoteles, hoteles-apartamentos y pensiones de una estrella, por cada plaza al trimestre.....	4,80
Epígrafe 4 - Casas de huéspedes, residencias, y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza, al trimestre	3,20

TARIFA 4ª - GRANDES SUPERFICIES.

Epígrafe 1 - Grandes Almacenes e Hipermercados.

Para la definición de los establecimientos comprendidos en el EPIGRAFE 1 de la TARIFA 4ª, se estará a lo previsto en los epígrafes 661.1 y 661.2, o concordantes, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El importe de la tasa estará constituido por una cantidad fija trimestral para cada local o inmueble, en función de la superficie construida, conforme a los tramos que se determinan en los cuadros siguientes:

SUPERFICIE CONSTRUIDA	CUOTA TRIMESTRAL
Inferior a 1500m2	1700 €
De 1501 m2 a 2500 m2	2550 €
De 2501 m2 a 4000 m2	3400 €
De 4001 m2 a 6500 m2	5100 €
De 6501 m2 a 10000 m2	8500 €
De 10001 m2 a 20500 m2	11900 €
Más de 20501 m2	15300 €

Epígrafe 2 - Otros Grandes Establecimientos.

Estarán comprendidos en el EPÍGRAFE 2 de la TARIFA 4ª, aquellos locales e inmuebles donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas, o de servicios con una superficie total superior a quinientos metros cuadrados y que tengan más de cincuenta empleados sin que los trabajadores tengan necesariamente que cumplir su jornada laboral íntegra en dicho establecimiento.

El importe de la tasa estará constituido por una cantidad fija trimestral para cada local o inmueble, en función de la superficie construida, conforme a los tramos que se determinan en los cuadros siguientes:

SUPERFICIE CONSTRUIDA	CUOTA TRIMESTRAL
De 501 m2 a 1000m2	870 €
De 1001 m2 a 1500 m2	1305 €
De 1501 m2 a 2500 m2	1740 €
De 2501 m2 a 5500 m2	2610 €
Más de 5500 m2	4350 €

TARIFA 5ª - AUTOSERVICIOS DE ALIMENTACION.

El importe de la tasa estará constituido por una cantidad fija trimestral para cada local o inmueble, en función de la superficie construida, conforme a los tramos que se determinan en los cuadros siguientes:

SUPERFICIE CONSTRUIDA	CUOTA TRIMESTRAL
Inferior a 150 m2	315,00 €
De 150 m2 a 300 m2	472,50 €
De 301 m2 a 500 m2	630,00 €
De 501 m2 a 1000 m2	787,50 €
De 1001 m2 a 2000 m2	1102,50 €
De 2001 m2 a 3000 m2	1417,50 €
De 3001 m2 a 5000 m2	1890,00 €
Más de 5000 m2	2205,00 €

TARIFA 6ª- HOSPITALES, CLINICAS, AMBULATORIOS Y OTROS CENTROS DE ATENCION SANITARIA, PÚBLICAS O PRIVADAS, QUE DISPONGAN DE CONTENEDORES DE USO EXCLUSIVO O COMPACTADORES ESTÁTICOS.

La prestación del servicio de carácter general y obligado de recogida y eliminación de residuos asimilables a residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios sin peligrosidad específica, en hospitales, clínicas, ambulatorios y otros centros de atención sanitaria públicas o privadas, que dispongan de contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos, tributarán:

EUROS

Epígrafe 1 - Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad de 770 litros, al trimestre	580,00
Epígrafe 2 - Por cada contenedor de uso exclusivo con capacidad de 330 litros, al trimestre	315,00
Epígrafe 3 - Contenedor de uso exclusivo, con capacidad de 3.200 litros, al trimestre	1.044,39
Epígrafe 4 - Por uso de compactador estático de 15 m3:	

- a) Tenencia y uso de un compactador con una producción de hasta 300 Tm. al trimestre 16.600,00
- b) Tenencia y uso de un compactador con una producción de 301 hasta 600 Tm. al trimestre20.700,00
- c) Tenencia y uso de un compactador con una producción de más de 600 Tm. al trimestre24.800,00

TARIFA 7ª- CUARTELES, CARCELES Y SIMILARES.

En estos establecimientos, la tasa se valorará en base al costo real del servicio prestado, tomándose como costos básicos:

EUROS

- Contenedor uso exclusivo, con capacidad de 770 litros, al trimestre 580,00
- Contenedor de uso exclusivo, con capacidad de 3.200 litros, al trimestre 1.044,39
- Por uso de compactador estático de 15 m3:
 - a) Tenencia y uso de un compactador con una producción de hasta 300 Tm. al trimestre..... 16.600,00
 - b) Tenencia y uso de un compactador con una producción de 301 hasta 600 Tm. al trimestre20.700,00
 - c) Tenencia y uso de un compactador con una producción de más de 600 Tm. al trimestre24.800,00

TARIFA 8ª- ESTABLECIMIENTOS DE CARACTER TEMPORAL Y CASSETAS EN LA FERIA DE ABRIL.

- Epígrafe 1 - Los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por tiempo que no exceda en dos meses consecutivos 57,00
- Epígrafe 2 - Las casetas particulares sitas en los terrenos municipales de la Feria de Abril, pagarán por cada caseta tipo 74,00
- Epígrafe 3 - Los terrenos destinados a la construcción de casetas, pagarán por cada metro cuadrado 0,95

TARIFA-9ª.- CENTROS DOCENTES.

Epígrafe 1 - Centros docentes con internado al trimestre por plaza	2,20
Epígrafe 2 - Centros docentes con cocina y comedor, al trimestre por plaza	0,95
Epígrafe 3 - Centros docentes sin internado ni comedor, al trimestre por plaza	0,40

NOTA:

La cuota mínima para cualquier establecimiento incluido en la TARIFA 9ª será:

EUROS

Tarifa mínima, al trimestre.....90,90

TARIFA 10ª.- APLICACIONES ESPECIALES.

En los posibles casos en que se establezcan de mutuo acuerdo, servicios de carácter obligatorio, con soluciones especiales tanto previas a la recogida como en ésta o en la eliminación de residuos, se efectuará el cálculo concreto de la tasa en base a los costes reales del servicio prestado.

Artículo 13º.-

Cuando como consecuencia de la realización de obras en las vías públicas que tengan una duración superior a un mes y que sean promovidas por el Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos o Empresas Municipales o las derivadas del Metro, resulte dificultado o impedido el acceso habitual del servicio de recogida de basuras incidiéndose negativamente en la actividad comercial o industrial de las calles afectadas, previo informe de LIPASAM acreditativo de dicha circunstancia, las Tarifas Segunda a Quinta de esta Ordenanza se reducirán proporcionalmente en un 50 % durante el tiempo de duración de las obras.

A tal efecto los contribuyentes afectados deberán formular la correspondiente solicitud en el Departamento de Gestión de Ingresos, en el plazo de 30 días a partir de la finalización de las obras.

Artículo 14º.-

- 1.- En el caso de las viviendas, la tasa de recogida de basuras se imputará al titular del suministro de agua, que figure en EMASESA.
- 2.- Cuando se trate de la prestación de servicios con contenedores de uso exclusivo o compactadores estáticos, y el inicio o final de la prestación no coincida con un trimestre natural, se prorrateará la cuota trimestral, practicando liquidación por períodos mensuales, cualquiera que sea el número de días de éste, y el importe de la cuota mensual de la tasa será igual a la cantidad que resulte de dividir el importe trimestral por tres.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 15º.-

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, produciéndose el devengo el día 1 de enero.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en las viviendas el devengo coincidirá con la lectura y facturación del consumo de agua, excepto, las viviendas que carezcan de suministro municipal de agua o de control por contador, o de red de saneamiento municipal, en las que el devengo y la obligación de contribuir será el día primero de cada mes, y su importe coincidirá con la cuota establecida.
3. En el caso de inicio o cese de una actividad, distinta de la residencial, incluida en la definición del hecho imponible de la tasa, el período impositivo comenzará o finalizará en la fecha del inicio o cese de la actividad, prorrateándose la cuota anual por trimestres naturales en los que se haya ejercido, la actividad de que se trate.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 16º.-

1. Las personas obligadas a contribuir por esta tasa, excepto por la tarifa de viviendas, están obligadas a presentar en la Agencia Tributaria de Sevilla, en el plazo de un mes desde el inicio de la actividad, declaración solicitando la

inclusión en el padrón de contribuyentes. Deberán, igualmente, declarar cualquier circunstancia o cambio que afecte al desarrollo de la actividad y tenga incidencia en la determinación de la cuota correspondiente, también en el plazo de un mes desde la fecha en que se hubiera producido la variación.

2. Los titulares de actividades, distintas a la residencial, incluidas dentro del hecho imponible de la tasa que cesen en el ejercicio de aquéllas, deberán presentar una declaración de baja en la matrícula de la tasa en el plazo de un mes desde la fecha del cese.
3. La tasa correspondiente a locales de uso no residencial se gestionará a partir de la matrícula de la misma que se formará trimestralmente, con expresión de los sujetos pasivos, domicilio fiscal de los mismos, domicilio de la actividad, tarifa aplicable, parámetros utilizados para el cálculo de la cuota e importe de esta última.
4. La matrícula se formará de oficio a partir de los datos obrantes en la matrícula del trimestre inmediato anterior y de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, así como con los datos facilitados por la empresa de Limpieza Pública y Protección Ambiental, S.A. Municipal (LIPASAM).
5. El padrón o matrícula se someterá cada trimestre, a su aprobación y se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por veinte días, para examen y reclamación por parte de los interesados.
6. Las declaraciones de altas o modificaciones a que se refiere el número uno de este artículo, originarán unas liquidaciones provisionales que serán objeto de notificación individualizada al contribuyente con expresión de los recursos que puedan interponer contra las mismas.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las declaraciones de alta, baja o variación se incorporarán a la matrícula de la tasa correspondiente al trimestre siguiente a la fecha de su presentación. No obstante, en el caso de las declaraciones de baja por cese en el ejercicio de la actividad durante el último mes de cada trimestre, y que se presenten en el plazo previsto en el apartado 2 de este artículo, las mismas tendrán efecto desde la fecha en que hubiese tenido lugar el cese en el desarrollo de la actividad.

Artículo 17º.-

A los efectos de acreditar que en un local comercial no se realiza actividad económica alguna el sujeto pasivo deberá presentar una declaración responsable al respecto y adjuntar a dicha declaración los documentos acreditativos de los consumos de agua, luz o gas para acreditar que efectivamente no hay actividad en dicho local. Por parte de los servicios técnicos se tienen que calcular los límites de consumo que pueden servir para acreditar que un local está sin actividad.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Sevilla,

Artículo Adicional.-

El acuerdo de modificación y la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de noviembre y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2015.